



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 62
DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA**

A iniciativa de la **CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"

Artículo 1. - Objeto

La presente ley tiene como la modificación del Artículo 62 de la Constitución Política.

Artículo 2. – Finalidad

La finalidad de la presente ley es reestablecer la soberanía y potestad normativa que tiene el estado en el ámbito de los contratos en general.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable en todo el territorio del país.

Artículo 4. – Modificación del Artículo 62 de la Constitución Política

Modifíquese el Artículo 62 de la Constitución Política del Perú, en el siguiente sentido:

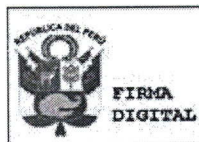
Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados **en forma unilateral, salvo que sea en ejercicio de la potestad pública del estado, más aún si se trata de un asunto de interés público o relacionado con un servicio público**. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, junio de 2025



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 11:58:45-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 10:32:54-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 11:58:58-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 16:17:53-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 17:22:44-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 17:45:19-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 20:07:32-0500

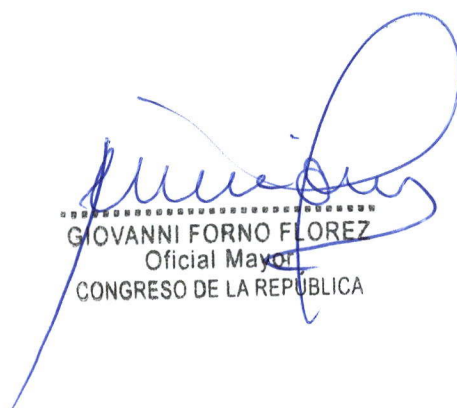


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11623/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. ASPECTOS GENERALES

En nuestro sistema de fuentes, la ley ocupa un rol importante porque es un punto medio entre la rigidez propia de la Carta Magna y la gran dinamicidad de las normas de tercer nivel. Esto es, reglamentos, decretos supremos, resoluciones supremas, etc.

Como se sabe, nuestro sistema jurídico una jerarquía entre las normas en razón de su fuente de procedencia. El primer nivel corresponde a la Constitución, que emana del pueblo a través de la asamblea constituyente. Y que es el caso de la Constitución de 1993, dada por el Congreso Constituyente Democrático (CCD) de 1992.

Luego está la ley tal cual y las demás normas de rango legal, como es el caso de los decretos legislativos. La fuente última de la ley es el Congreso de la República.

Luego están las normas de tercer nivel, que son las de carácter reglamentario, por ejemplo.

Así, el artículo 51 de la Constitución señala al respecto:

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

La ley tiene una menor dinamicidad con respecto a las normas de tercer nivel, pero tiene mayor dinamicidad que la Constitución.

Por otro lado, es común entender que el contrato es ley entre las partes (*pacta sunt servanda*). Pero este precepto del derecho de contratos, Derecho Civil, y que solo tiene en mente cuando todas las partes contractuales son privados.

Sin embargo, en el caso de las concesiones por ejemplo, una de las partes es el Estado (en cualquiera de sus tres niveles, Gobierno Central, Gobierno Regional y Gobierno Local), y tales contratos están enmarcados dentro de lo que es una cooperación entre el público y el privado, conocido como Asociación Público-Privada, que en nuestro



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

medio está regulado por una ley especial, a saber el Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, Decreto Legislativo N° 1382 del 23 de julio de 2018.

Finalmente, es claro que el estado no puede ser equiparado al privado, ya que el primero tiene un carácter soberano. Asimismo, estos contratos públicos privados, por lo regular persiguen el interés público, sea mediante un bien público o un servicio público.

2. MARCO LEGAL

Actualmente, el marco legal propio es la Constitución Política del Perú.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Como se señaló, la existencia de estos contratos público-privados no anula la soberanía del estado. Sostener lo contrario, sería precisamente hacer que el contrato privado esté por encima del Estado y sus tres poderes.

Esto ha sido un exceso que históricamente puede entenderse en la dación de la Constitución de 1993. Empero, tales circunstancias ya desaparecieron y a efectos promover tanto la inversión privada como la justicia social, debe modificarse el artículo 62 de la Constitución de 1993.

4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Debe tenerse en cuenta de que el principio de seguridad jurídica hay que entenderlo en dos aspectos: uno formal, que es dado por la estabilidad de las reglas, y otro material, que está dado por la razonabilidad de los costos de transacción en su cumplimiento¹

Asimismo, por seguridad jurídica se entiende la "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, e interdicción de la arbitrariedad"².

¹ No es este el lugar para dar cuenta de la problemática acerca de la seguridad jurídica. Al respecto puede verse: García-Escudero Márquez, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas; García de Enterría, Eduardo (1999). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid: Civitas; PÉREZ LUÑO, Antonio (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel; entre otros.

² GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas, pág. 18.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Hay una doble vertiente objetiva y subjetiva en el concepto de seguridad jurídica. La primera está relacionada con la certeza de la norma y la segunda está relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos.

Por certeza y claridad normativa debe entenderse la elusión de la confusión normativa, y que los ciudadanos sepan a qué atenerse. Asimismo, la previsibilidad es la *confianza de cualquier ciudadano acerca de la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes*³.

El principio de seguridad jurídica no impide al legislador la modificación del ordenamiento pues no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico. Así que no se infringe la seguridad jurídica meramente porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, que entran en el ámbito de la potestad legislativa, y que por su parte no puede permanecer inerte o inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone; modificaciones que obviamente incidirán en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes⁴.

Asimismo, el principio de seguridad jurídica tampoco hace imposible la modificación de la Constitución, ya que en ella misma se prevé su cambio, tal y como lo señala su artículo 206, que a la sazón dice:

Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Por tanto, las Constitución no tiene carácter pétreo y por ende es plenamente constitucional la posibilidad de su cambio.

³ Op. Cit. pág. 20.

⁴ Op. Cit. pág. 21.



5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente propuesta legislativa se modifica el artículo 62 de la Constitución, manteniendo la importancia de la inversión privada y la seguridad jurídica, sin que por ello se anule la soberanía de Estado Peruano.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contradice ningún derecho, precepto o principio de rango constitucional, así como tampoco menoscaba las competencias de las entidades involucradas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

Relación Costo-Beneficio:

Beneficios Tangibles: reconoce la seguridad jurídicas de las inversiones público-privadas.

Beneficios Intangibles: releva la soberanía del Estado Peruano.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con la Política 1 de Estado del Acuerdo Nacional, *Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.*